



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO

RADICACIÓN No.: 08573-40-89-001-2022-00727-01

ACCIONANTE: BETTY MOLINO DE ORTEGA CC 22.316.582

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente conflicto negativo de competencias suscitado entre EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL PUERTO COLOMBIA y EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, al interior de la demanda de tutela de la referencia., la cual fue remitida por EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL PUERTO COLOMBIA, en virtud a la declaración de impedimento contenida por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 14 de septiembre de 2022.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que por reparto correspondió al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el conocimiento del presente conflicto negativo de competencias en el trámite de la tutela instaurada por la señora BETTY MOLINO DE ORTEGA, contra la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

ANTECEDENTES

1. La señora BETTY MOLINO DE ORTEGA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y mínimo vital.
2. La solicitud correspondió por reparto al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, despacho Judicial que mediante proveído de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), se abstuvo de asumir el conocimiento de la demanda de tutela y ordenó remitirla por competencia al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, tras considerar que en su escrito de tutela la accionante, indica que su domicilio en es la carrera 8 No. 2-36 Barrio Centro 1 del Municipio de Puerto Colombia, en consecuencia, a su juicio, carece de competencia territorial para conocer del asunto.
3. El expediente fue remitido al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, judicatura que, en proveído del 08 de septiembre del dos mil veintidós, declaró que no era el competente para conocer de la acción constitucional, por considerar que es el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por ser el juzgado elegido a prevención, por la actora, en aplicación a la interpretación más favorable (interpretación pro homine); además, por ser el lugar donde se producen los efectos relacionados con la presunta vulneración que se pretende proteger, esto es, la ciudad de Barranquilla, los juzgados de dicha municipalidad si son competentes para conocer de la demanda, por consiguiente, no existiría razón alguna para abstenerse del conocimiento. En consecuencia, remitió las diligencias a esta agencia judicial, para que resolviera el conflicto negativo de competencia planteado.

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA CONSIDERA

Este Despacho es competente para dirimir el presente conflicto de competencias, teniendo en cuenta que, como el mismo se suscita entre despachos del mismo circuito judicial, el superior funcional común es esta célula judicial.

Atendiendo el recuento procesal efectuado, corresponde al Despacho determinar cuál es el funcionario que debe asumir el conocimiento de la Demanda de Tutela de la referencia, atendiendo lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, regulan la competencia en materia de tutela, previendo que son competentes para conocer de dicha acción constitucional, a prevención, todos los Jueces del territorio nacional, siempre y cuando tengan jurisdicción en el lugar donde se esté vulnerando el derecho fundamental cuya protección se invoca, y tratándose de medios de comunicación, son competentes los jueces del Circuito del lugar donde se esté produciendo afectación a las garantías fundamentales.

Implica lo anterior que, en lo que hace a la acción de tutela, los únicos conflictos de competencia que pueden existir se supeditan: (i) el factor territorial, en atención al lugar donde se produce la vulneración de los derechos fundamentales, y (ii) al factor funcional, referente este al conocimiento propio de las acciones dirigidas contra medios de comunicación¹.

En lo que hace a la competencia por el factor territorial, ha sido criterio constante de la Corte Constitucional el indicar que este puede ser establecido a partir de dos circunstancias: (i) por el lugar donde ocurre la violación o amenaza que la motivare y (ii) por el lugar donde la vulneración de los derechos produce efectos; de tal forma que, quien demande la protección de sus derechos fundamentales a través de la tutela, se encuentra facultado para interponerla en cualquiera de los lugares donde tenga incidencia la presunta vulneración.

“[E]l alcance de la expresión competencia “a prevención”, en los términos de las disposiciones precedentemente citadas (artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del decreto 1382 de 2000), debe entenderse circunscrito a la posibilidad con que cuenta el demandante de presentar su solicitud de tutela (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare o, a su elección, (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeran sus efectos. Solicitud de amparo que se repartirá a través de la oficina judicial respectiva encargada de efectuar la distribución y asignación de estos casos, en los lugares donde exista”²

Asimismo, ha señalado la Alta Corporación, que la libertad que se otorga al accionante está limitada por las reglas de competencia del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

“En este sentido, la competencia “a prevención” contenida en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 1382 de 2000[8], significa que existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover. Libertad que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 37 (factor territorial), resulta garantizada por el ordenamiento al ofrecer la posibilidad de elegir la especialidad del juez de tutela competente. En consecuencia, cuando exista una divergencia entre los criterios que definen el alcance del factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante”.

¹ Corte Constitucional de Colombia Auto 124 del 2016.

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia A-070 de 2012.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

El punto de partida para determinar el juez que ostenta la competencia territorial para conocer la presente acción de tutela, es la situación fáctica que motivó la acción, que en este caso se contrae a la no contestación de derecho de petición interpuesto por la accionante, ante la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ubicada en la ciudad de Barranquilla. Y es por ello que el JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE PUERTO COLOMBIA sostuvo que es en Barranquilla donde debe resolverse la acción de tutela atinente al reconocimiento una pensión de sobreviviente.

Por su parte, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, estimó que, como la residencia de la solicitante y la dirección de notificación de la petición y acción de tutela, se encuentra en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico), el cual pertenece al área metropolitana de Barranquilla, debía rechazar la competencia para pronunciarse sobre el presente asunto y radicarla en un JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

Así las cosas, tanto el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA como el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, tienen competencia territorial para decidir la acción de la referencia. Así, en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico) el accionante, acorde con el soporte de envío de la petición, esperaba recibir la notificación de la respuesta a su solicitud, mientras que en la ciudad de Barranquilla corresponde al lugar en el que debe emitirse la respuesta.

En consecuencia, como ambos ostenta la referida competencia y la accionante, atendiendo la “competencia a prevención”, referenciada por la jurisprudencia constitucional líneas arriba, escogió a los juzgados municipales del Distrito Judicial de Barranquilla, para presentar la acción, debe respetarse su elección. Por ello, EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, es la autoridad competente para tramitar la acción de tutela interpuesta por la señora BETTY MOLINO DE ORTEGA en contra de GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. DECLARAR que el Juzgado competente para conocer del presente asunto, lo es el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Consecuencialmente, REMÍTASE las diligencias a dicho Despacho para que, de manera inmediata, proceda a dar trámite a la demanda de tutela.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Contra esta providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA